6003/2024 “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA (TF 35373-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 56/58, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación 12197-14032-2005; (ii) declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 00 001 IT15 001403Y; (iii) impuso las costas al Fisco.

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que la operación del caso habría vencido en 2002 –de acuerdo con las contancias computarizadas obrantes en la actuación–, de manera que el plazo de prescripción de la acción del Fisco habría comenzado a correr el 1/1/03 (arg. art. 804, CA) y vencido el 31/12/07, al no haber mediado ninguna causal suspensiva ni interruptiva de su curso.

En particular, señaló que el auto de apertura del sumario del 23/5/06 careció de los elementos requeridos por el artículo 1094 del Código Aduanero y, por lo tanto, no tuvo virtualidad para suspender la prescripción en curso (arg. art. 805, inc. a, CA).

En ese sentido, remarcó que el servicio aduanero no contaba con la carpeta original del despacho al momento de su dictado, y que tampoco pudo incorporarla con posterioridad; lo que hubiese sido imprescindible para, entre otras cosas, verificar la fecha de vencimiento y definir si la operación se había documentado efectivamente al amparo del decreto 1439/96, tal como surgía de las impresiones del sistema.

Citó jurisprudencia para sostener que, en esas condiciones, no era posible considerar determinados los hechos constitutivos de la infracción, de acuerdo con la exigencia del artículo 1094 del código.

Por todo lo expuesto, concluyó que la resolución aduanera DE PRLA 1644, del 6/4/11, se dictó una vez operada la prescripción.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 69/73vta., que se concedió a fs. 75vta. y fue replicada a fs. 83/88vta.

En sustancia, planteó que la declaración de nulidad del auto de apertura del sumario se basaba en una interpretación excesivamente rigorista del artículo 1094 del Código Aduanero, pues era irrazonable pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma. En especial, citó jurisprudencia para sostener que era innecesario que el DIT estuviese agregado a las actuaciones al momento de su dictado.

Agregó que, al no haber demostrado la actora un perjuicio concreto, era improcedente la declaración de nulidad. Además, refirió a la imposibilidad de su declaración en los términos del artículo 1050 del Código Aduanero.

Concluyó que la acción tendiente al cobro de los tributos a la empresa actora (garante de la operación involucrada en el sumario) se mantenía suspendida desde el dictado del acto de apertura del sumario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 805, inciso a, del código de la materia.

3º) Que, teniendo en cuenta las particularidades del trámite de la actuación que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 1644/11, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal en la causa 30377/23 "MMA Manufactura de Motores Argentinos SRL (TF 35604-A) c/ DGA", sentencia del 24/8/23, en cuanto convalidó que era indispensable contar con la documentación original de la destinación –o copias de aquélla– para poder tener por probados los hechos fundantes de la denuncia.

Todo ello basta para confirmar la declaración de nulidad del auto de apertura del sumario y consiguiente prescripción de la acción del demandado, al no haber alcanzado a operar la causal suspensiva que invoca.

Las costas de alzada se imponen al recurrente vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

4º) Que corresponde ahora tratar las apelaciones deducidas a fs. 82 y 92/vta., concedidas a fs. 94, contra la regulación de honorarios de fs. 75/vta.

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto discutido en el juicio, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por Hernán Cancellieri en carácter de letrado apoderado de la actora, durante la única etapa que tuvo el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **CONFIRMAR** los emolumentos fijados a su favor –arg. arts. 6º, 7º, 9º, 37, 38 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432–.

Asimismo, siguiendo idénticas pautas, corresponde **REGULAR** los honorarios del citado profesional por su actuación ante esta instancia, (confr. contestación de agravios de fs. 83/88vta.) en la suma de $59.677,2 (arts. 14 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Por último, se aclara que la retribución que antecede no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 56/58; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2°) Confirmar la regulación de honorarios de fs. 75/vta. y fijar los de la alzada conforme lo dispuesto en el considerando 4°.

Fecha de firma: 16/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38858662#412072589#20240516083735061

Regístrese, notifíquese y, previo a resolver el diferimiento solicitado, **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación de la tasa de justicia efectuada por el demandado (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 16/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38858662#412072589#20240516083735061